

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00295-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000440-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00345-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP.

Multa: 1.434 UIT
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, identificado con DNI. n.° 48014895, (en adelante, **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con Registro n.° 00015799-2024 de fecha 06.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00345-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Informe SISESAT n.° 00000040-2022-ESEMINARIO e Informe n.° 00000041-2022-ESEMINARIO, ambos de fecha 07.09.2022, concluyen que la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (2) periodos mayores a una (01) hora desde las 08:24:24 horas hasta las 12:49:38 horas y desde las 20:45:12 horas hasta las 21:56:10 horas del 08.02.2022, dentro de las cinco (5) millas.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00345-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024¹, se sancionó al señor **JAIME SUCLUPE**, por incurrir en la infracción al numeral 21² del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00015799-2024 de fecha 06.03.2024, el señor **JAIME SUCLUPE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME SUCLUPE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JAIME SUCLUPE**:

3.1 Sobre el cuestionamiento de la credibilidad y competencia.

*El señor **JAIME SUCLUPE** sostiene que el Sr. Erick Aldahir Seminario Mogollón carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, según el Memorando n.° 00003074-2023-PRODUCE/DS-PA, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad para operar el SISESAT, lo que a su vez impacta en la validez de los Informes como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁵, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola⁶.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

¹ Notificada el 19.02.2024 mediante cédula de notificación personal n.° 00000769-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0002040.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

⁶ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)



En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁷.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)⁸, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola⁹.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material¹⁰. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹¹.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe SISESAT n.º 00000040-2022-ESEMINARIO e Informe n.º 00000041-2022-ESEMINARIO, ambos de fecha 07.09.2022, se detectó que la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (2) periodos mayores a una (01) hora desde las 08:24:24 horas hasta las 12:49:38 horas y desde las 20:45:12 horas hasta las 21:56:10 horas del 08.02.2022, dentro de las cinco (5) millas.

⁷ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

⁸ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

⁹ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹⁰ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹¹ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹².

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Finalmente, se debe precisar que el memorando n.° 00003074-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 03.11.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

“Al respecto, de la revisión a la base de datos que cuenta esta Dirección, se advierte, que el señor **Erick Aldahir Seminario Mogollón** a la fecha ya no labora en este despacho, por otra parte, señalar que dicho profesional se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión no indica que el señor Erick Aldahir Seminario Mogollón, no se encontraba acreditado, tal como manifiesta el señor **JAIME SUCLUPE**; toda vez que, solo informa que a la actualidad no labora en dicho Despacho. Sin embargo, el precitado memorando sí reconoce que el mencionado profesional se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT.

En ese sentido, se verifica que el señor Erick Aldahir Seminario Mogollón, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000040-2022-ESEMINARIO e Informe n.° 00000041-2022-ESEMINARIO, ambos de fecha 07.09.2022, era un profesional que al momento de los hechos, 08.02.2022, pertenecía a la Dirección de Supervisión y Fiscalización; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo en el recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

3.2 Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y las prácticas normales de navegación en la actividad pesquera.

*El señor **JAIME SUCLUPE** manifiesta que según el Informe Final de Instrucción n.° 00441-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES su E/P MI MERI, no registró ninguna descarga de*

¹² Artículo 117.-Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.

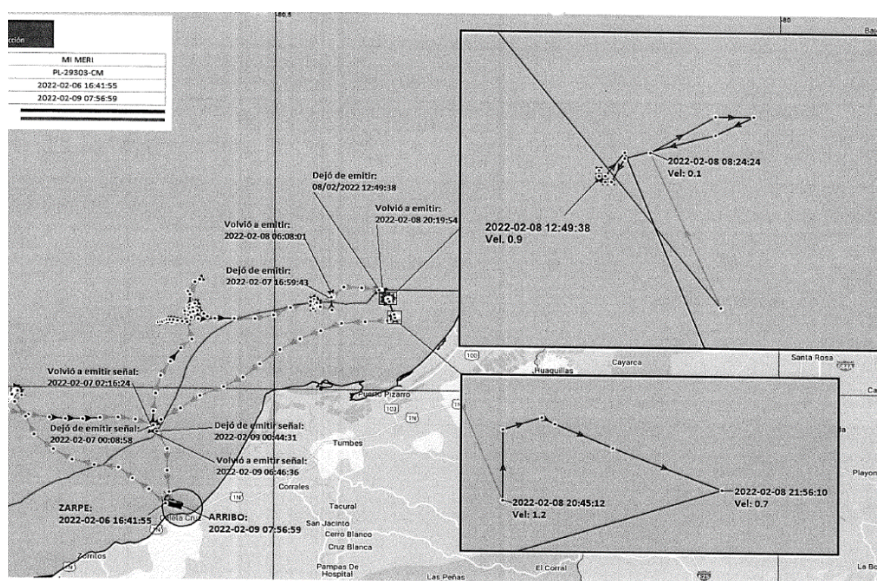


recursos hidrobiológicos el día de la fiscalización. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

También arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

Respecto al segundo argumento es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000040-2022-ESEMINARIO e Informe n.° 00000041-2022-ESEMINARIO, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA. En los informes precitados se puede advertir que la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** de titularidad del señor **JAIME SUCLUPE** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (2) periodos mayores a una (01) hora desde las 08:24:24 horas hasta las 12:49:38 horas y desde las 20:45:12 horas hasta las 21:56:10 horas del 08.02.2022, dentro de las cinco (5) millas.



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	06/02/2022 19:15:13	06/02/2022 22:04:01	02:48:48	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	07/02/2022 03:55:48	07/02/2022 06:02:21	02:06:33	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	07/02/2022 09:45:54	07/02/2022 10:42:57	00:57:03	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	07/02/2022 11:37:49	07/02/2022 13:03:01	01:25:12	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	07/02/2022 14:54:45	07/02/2022 15:36:19	00:41:34	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	08/02/2022 06:59:39	08/02/2022 07:55:48	00:56:09	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	08/02/2022 08:24:24	08/02/2022 12:49:38	04:25:14	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	08/02/2022 20:45:12	08/02/2022 21:56:10	01:10:58	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P MI MERI, el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.º 00000040-2022-ESEMINARIO, en que se concluye que la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (2) periodos mayores a una (01) hora desde las 08:24:24 horas hasta las 12:49:38 horas y desde las 20:45:12 horas hasta las 21:56:10 horas del 08.02.2022, dentro de las cinco (5) millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	FechaPosición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
105	08/02/2022 06:59:39	-3.392200	-80.395600	0.6	16	40
106	08/02/2022 07:13:43	-3.392300	-80.395100	0.6	11	40
107	08/02/2022 07:28:57	-3.392100	-80.394400	0.5	353	40
108	08/02/2022 07:42:10	-3.391900	-80.395200	0.8	357	40
109	08/02/2022 07:55:48	-3.391800	-80.396000	0.7	344	40
110	08/02/2022 08:09:55	-3.404200	-80.386600	5.3	43	40
111	08/02/2022 08:24:24	-3.401600	-80.387700	0.1	1	40
112	08/02/2022 08:38:03	-3.401000	-80.386700	0.1	0	40
113	08/02/2022 08:51:27	-3.401000	-80.386100	0.7	351	40
114	08/02/2022 09:05:28	-3.401300	-80.386700	0.7	339	40
115	08/02/2022 09:20:43	-3.401700	-80.388100	0.9	2	40
116	08/02/2022 09:34:02	-3.402100	-80.388300	0.6	17	40
117	08/02/2022 09:47:02	-3.402100	-80.388400	0.9	357	40
118	08/02/2022 10:02:21	-3.401900	-80.388500	0.2	0	40
119	08/02/2022 10:16:47	-3.402000	-80.388500	0.5	26	40
120	08/02/2022 10:30:33	-3.402000	-80.388500	1.3	348	40
121	08/02/2022 10:43:24	-3.401900	-80.388500	0.7	7	40
122	08/02/2022 10:57:35	-3.402000	-80.388500	0.5	13	40
123	08/02/2022 11:11:23	-3.402000	-80.388400	0.3	0	40
124	08/02/2022 11:25:17	-3.402000	-80.388500	0.2	0	40
125	08/02/2022 11:39:03	-3.402000	-80.388500	0.5	23	40
126	08/02/2022 11:54:26	-3.402000	-80.388500	0.5	346	40
127	08/02/2022 12:08:14	-3.402000	-80.388500	0.8	351	40
128	08/02/2022 12:21:08	-3.402100	-80.388400	0.9	15	40
129	08/02/2022 12:36:13	-3.402000	-80.388400	0.8	338	40
130	08/02/2022 12:49:38	-3.402000	-80.388400	0.9	8	40
CORTE DE POSICION SATELITAL						
131	08/02/2022 20:19:54	-3.401600	-80.388100	2.6	323	52
132	08/02/2022 20:33:01	-3.418300	-80.381700	5.0	159	40
133	08/02/2022 20:45:12	-3.421300	-80.380500	1.2	353	40
134	08/02/2022 20:59:14	-3.420100	-80.380500	0.2	0	40
135	08/02/2022 21:13:40	-3.419900	-80.379900	0.8	354	40
136	08/02/2022 21:27:40	-3.420000	-80.379700	0.9	350	40
137	08/02/2022 21:43:00	-3.420400	-80.378800	0.5	18	40
138	08/02/2022 21:56:10	-3.421100	-80.377100	0.7	322	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **JAIME SUCLUPE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.



Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como de lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos el señor **JAIME SUCLUPE** a través de la E/P **MI MERI**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **JAIME SUCLUPE** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento

3.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Señala que la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, no ha sido actualizada desde el año 2021, incumpliendo el plazo establecido (2 años), siendo que esta falta de actualización implica que las multas que se están aplicando se basan en una normativa desfasada, lo que podría afectar su legalidad, además de carecer de proporcionalidad, e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹³; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 08.02.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁴, quedando así desvirtuada la alegada afectación de su legalidad y proporcionalidad.

¹³ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

¹⁴ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que la conducta que se le imputa al señor **JAIME SUCLUPE** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, de la información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones –SIRPI, se obtuvo las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de febrero– 2022.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Falso Volador, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo febrero - 2022¹⁵, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **JAIME SUCLUPE** mediante Resolución Directoral n.° 00217-2021-PRODUCE/DGPCHDI¹⁶, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **JAIME SUCLUPE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **JAIME SUCLUPE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 030-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

DESCARGAS TUMBES FEBRERO 2022 (KG)

ESPECIE	Total
MERLUZA	54,029
FALSO VOLADOR	54,341
CABALLA	42,405
TOLLO MAMA	1,743
OTRAS ESPECIES	1,340
CONCILLA	1,100
CASALO	850
TBURON AZUL	815
CAYOTELO	690
TOLLO	390
CABINZA	300
BERECHE	220
TOLLO ZORRO	210
LOMO NEGRO	200
MERO	150
TBURON	130
CHAVELO	130
PIRE BLANCO	120
PEZ GALLO	80
MAGHETE	60
CONCRO GATO	60
TBURON DIAMANTE	51
SIERRA	44
PARAYO	10
Total general	160,111

15

¹⁶ En el permiso de pesca se encuentran comprendidos los recursos pesqueros para consumo directo, exceptuando entre otros, la merluza.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ** contra de la Resolución Directoral n.º 00345-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DÍAZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

